

Embalajes:

Cajas de plástico con 24 compartimentos: 160,00 pesetas/u.
Cajas de plástico con 12 compartimentos: 200,00 pesetas/u.

Art. 2.º Los valores señalados en el artículo 1.º podrán ser modificados por la Dirección General de Comercio Interior en función de las variaciones en los costos de reposición de los envases y embalajes.

Art. 3.º Esta Dirección General delega en las Delegaciones Regionales de Comercio de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas la facultad para modificar, previa solicitud y acuerdo de las Entidades sindicales respectivas, y previo informe favorable de esta Dirección General, en el plazo de un mes, los valores señalados en el artículo 1.º correspondientes a las islas Canarias.

Art. 4.º Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 19 de enero de 1976.

Art. 5.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios pertinentes.

Madrid, 22 de abril de 1977.—El Director general, Félix Pareja Muñoz.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

10894 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de marzo de 1977 por la que se estructura la Comisión Ministerial de Informática y Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Información y Turismo.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de 14 de abril de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la página 8127, y dentro del párrafo tercero del artículo primero, donde dice: «Vocales... Los Jefes de los Gabinetes de Estudio de las Direcciones Generales del Ministerio...»; debe decir: «Vocales... los Jefes de los Gabinetes Técnicos de las Direcciones Generales del Ministerio...».

ORGANIZACION SINDICAL

10895 *REAL DECRETO 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores.*

El Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, creó el Colegio Nacional Sindical de Decoradores con la finalidad de canalizar orgánicamente esta actividad profesional, exigiendo para su legal ejercicio, junto con la titulación adecuada, la debida colegiación, dotándola al propio tiempo de un órgano corporativo que represente oficialmente a la profesión, velando y defendiendo sus intereses.

El citado Decreto, que en su artículo quinto desarrolla las facultades generales que corresponden al Colegio, no establece, empero, una delimitación concreta de las atribuciones de los profesionales de la decoración, por lo que resulta necesario completar este vacío normativo, teniendo en cuenta para ello tanto el carácter propio de la profesión como el nivel de conocimientos requeridos oficialmente para su titulación.

A tal fin responde el presente Real Decreto que viene a culminar el proceso de institucionalización de la profesión de Decorador.

En su virtud, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Decoradores tendrán las siguientes atribuciones:

a) Formular y redactar, con eficacia jurídica y plena responsabilidad, proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas.

b) Dirigir los trabajos de decoración dentro de los límites del apartado anterior, coordinando todos los elementos que intervengan en los mismos y detallando soluciones adecuadas; programar, controlar y certificar su ejecución.

c) Concebir diseños de elementos de aplicación a toda decoración.

d) Controlar y valorar la calidad de los materiales y elementos que intervengan en dichas realizaciones de decoración.

e) Realizar valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.

Artículo segundo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, apartado a), se entenderá por proyecto de decoración el conjunto de planos y documentos en los que se detallen la instalación o trabajo a realizar. Comprenderá, al menos, una Memoria descriptiva, con especificación técnica de materiales y elementos a emplear, un presupuesto de realización y los planos de estado actual, de situación, de planta, de alzados y de sección necesarios para su eficaz ejecución.

Artículo tercero.—El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo primero no es excluyente de las que tengan específicamente reconocidas otros técnicos facultativos por normas de igual rango a las de este Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE DE LA MATA GOROSTIZAGA

10896 *REAL DECRETO 903/1977, de 1 de abril, sobre creación del Colegio Nacional Sindical de Empleados de Notarías.*

Una de las profesiones con auténtica tradición en nuestro país, pero carente de una adecuada canalización orgánica, es la de los Empleados de Notarías, Colegios Notariales y organismos de carácter notarial. Ha sido siempre aspiración máxima de estos profesionales, proclamada por la IV Asamblea Nacional de Empleados de Notarías, celebrada en junio de mil novecientos sesenta y nueve, y reiterada en ulteriores asambleas, el reconocimiento de una adecuada representación orgánica, teniendo en cuenta además que tal profesión ofrece hoy unos perfiles propios, cumpliendo una función perfectamente definida.

Ello avala la necesidad de encauzar orgánicamente esta actividad profesional, que hasta la fecha ha venido cumpliendo eficaz, pero limitadamente, la Agrupación Nacional Sindical de Empleados de Notarías, dentro del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, mediante la creación de un Colegio Profesional Nacional Sindical de Empleados de Notarías, que sirva de cauce representativo profesional, velando por los intereses y derechos legítimos de los Colegiados. Y ello al amparo de lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero; y artículo treinta y nueve y disposición transitoria sexta del Decreto tres mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de nueve de noviembre, sobre régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, autorizando su constitución, el Colegio Nacional Sindical de Empleados de Notarías, con personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, incorporado a la Organización Sindical y adscrito al Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

Artículo segundo.—En el Colegio se integrarán:

a) Todos los actualmente incluidos en el Censo de Empleados de Notarías, en sus distintas categorías y situaciones.

b) Todos los que tengan una relación laboral con un Notario, o con un Colegio Notarial, la Junta de Decanos, la Mutualidad Notarial o la de Empleados, o cualquier organismo notarial existente o que se cree en el futuro.

Artículo tercero.—La colegiación es obligatoria para toda persona comprendida en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se mantendrán las actuales normas en cuanto al ingreso y ascenso y al contenido de las distintas categorías profesionales y a las competencias paritarias de Empleados y Notarios respecto de los Tribunales de exámenes para la atribución de dichas categorías, así como las relativas a la llevanza del Censo de Empleados en los Colegios Notariales sin perjuicio de que, paralelamente, lo lleve el propio Colegio Sindical.

Artículo quinto.—Las facultades y funciones del Colegio Nacional Sindical de Empleados de Notarías serán las siguientes:

a) Representar oficialmente la profesión de Empleados de Notarías.

b) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, adoptando las medidas necesarias para hacer valer aquellos derechos y ejercer la oportuna fiscalización en relación con los deberes.

c) Colaborar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

d) Organizar y desarrollar actividades culturales propias de la profesión para su mayor perfeccionamiento.

e) Informar, proponer y colaborar con la Administración Pública y con los Colegios Notariales y Junta de Decanos en lo concerniente a la profesión.

f) Designar las personas que en representación del Colegio hayan de integrar los Organismos de composición autónoma, mixta o paritaria, relacionados con la profesión.

g) Vigilar el cumplimiento de la deontología profesional, ejerciendo las facultades disciplinarias respecto a los colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que se señalen reglamentariamente.

h) Representar a los Colegios ante toda clase de autoridades y organismos públicos en los términos previstos en las disposiciones legales.

i) La llevanza del Censo de Colegiados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo sexto.—Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos:

a) Por las aportaciones y cuotas de los Colegiados.

b) Por las subvenciones y donativos que sean aceptados

por la Junta de Gobierno con arreglo a los Estatutos o Reglamentos.

c) Por los bienes que posea el Colegio, sus rentas y frutos.

d) Por los demás ingresos que pudiere obtener por los distintos medios propios de un Organismo corporativo profesional, como publicaciones, suscripciones, etc.

Artículo séptimo.—Los Organos rectores del Colegio serán: La Asamblea General y la Junta de Gobierno, cuyos componentes serán elegidos en la forma que se determine en los Estatutos.

Artículo octavo.—El Colegio, en cumplimiento de sus funciones, mantendrá permanente vinculación y colaborará con el Ministerio de Justicia, Dirección General de los Registros y del Notariado, Junta de Decanos y Organismos Mutualistas de los Colegiados, en cuanto asuntos así lo requieran.

En todo caso, se respetarán las funciones y competencias que respecto a la fe pública y al gobierno y disciplina de los Notarios impone a los Colegios Notariales la Ley del Notariado de veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, y demás normas reglamentarias de dicha Ley.

Los Estatutos de este Colegio Profesional Sindical y sus posibles modificaciones, antes de su aprobación definitiva por el Organismo de gobierno competente, deberán ser reconocidos y aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, previo informe favorable de la Junta de Decanos.

Artículo noveno.—Para el mejor desarrollo de la actividad del Colegio, éste podrá establecer delegaciones en el ámbito territorial de los Colegios Notariales, en la forma en que se determine estatutariamente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Junta Directiva de la Agrupación Sindical Nacional de Empleados de Notarías del Sindicato Nacional de Actividades Diversas se constituirá en Junta de Gobierno provisional del Colegio que se crea por el presente Real Decreto, con la misión de iniciar las gestiones preliminares para proponer la aprobación de los Estatutos del Colegio y posteriormente proceder, a la provisión, por elección, de los Organos de gobierno de dicho Colegio.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE DE LA MATA GOROSTIZAGA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

10897

REAL DECRETO 904/1977, de 15 de abril, por el que se promueve al empleo de General Subinspector, Ingeniero de Armamento, al Coronel, Ingeniero de Armamento don José Masdáu Humbert.

Por existir vacante en la escala de Generales Subinspectores, Ingenieros de Armamento, y en consideración a los servicios y circunstancia del Coronel, Ingeniero de Armamento don José Masdáu Humbert, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en promoverle al empleo de General Subinspector, Ingeniero de Armamento, con la antigüedad del día treinta y uno de marzo del corriente año, quedando en la situación de disponible.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10898

ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se nombra Oficial Mayor del Ministerio de la Gobernación a don Santiago Corredor Durán.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, tengo a bien nombrar Oficial Mayor del Ministerio de la Gobernación al funcionario del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado don Santiago Corredor Durán, que cesará en su actual cargo de Subdirector general de Servicios en la Dirección General de Asistencia Social.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, José Miguel Ortí Bordás.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.